

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).

**REF: VERBAL DE PERTENENCIA DE BELISARIO LINARES LINARES contra CLUB  
DEPORTIVO EL TEJO DE ORO REPRESENTADA POR (PEDRO EMILIO MAHECHA)**

**RAD. No. 25-394-40-89-001-2021-00064-00.**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por la parte accionante, en contra del auto del 4 de noviembre del 2021, mediante el cual Rechazó la demanda en referencia.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Señala la recurrente que interpone recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, argumentando **“Nadie está obligado a realizar lo imposible**. Al igual que el aforismo jurídico (**Impossibilium nulla obligatio**) que traduce (**a lo imposible nadie está obligado**) el postulado general del derecho (**Adimpossibilia nemo tenetur**) tiene que ver con la imposibilidad de cumplir”.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se considera, que siendo requisito indispensable dispuesto en el artículo 82.10 del Código general del Proceso, la identificación plena de las partes, corresponde a la parte actora dar estricto cumplimiento a la norma en comento, NO es de recibo por parte del Despacho el argumento **“Nadie está obligado a realizar lo imposible”**. Toda vez que si el Legislador así lo dispuso en el ordenamiento procesal, es porque ello constituye un requisito, que entre otros garantiza el debido proceso de los intervinientes, incluso del hoy demandante, pues de lo que se trata es de trabar en legal forma la Litis, sin actuaciones que a futuro generen nulidades.

Aunado a lo anterior, puede la parte actora acudir a entidades como la Cámara de Comercio que corresponda a esta jurisdicción, así como a la Superintendencia de Economía Solidaria, la Gobernación de Cundinamarca, la Superintendencia de Sociedades e incluso a los registros con que cuenta la Municipalidad de establecimientos de comercio si a ello hubiere lugar, para establecer la vigencia del certificado de existencia y representación legal de quien figure como propietario del predio objeto de la Litis, o en su defecto su liquidación, luego entonces no puede la parte actora obviar lo que dispone la Ley, para una adecuada presentación de demanda. En tratándose de personas jurídicas claramente la Ley determina que acuden a cualquier actuación a través de su representante legal, siendo este un anexo de la demanda indispensable conforme lo prescribe el art. 82 y 84.2 del C.G. del P.

Observa el despacho que la libelista en su subsanación a folio 39, se limita como ya se dijo, a que nadie está obligado a lo imposible y allega un pantallazo impreso del (RUES) sin que se pueda evidenciar ninguna acción con el propósito de cumplir con los rigormos técnicos para la admisión de la demanda, conforme lo dispone el art. 85 del CGP, y así poder arrimar la prueba de existencia, representación legal o calidad en que actúa la demandada, o en su defecto si conoce donde puede hallarse la prueba, hacer uso del numeral primero de la norma mencionada, cumpliendo con la carga que le corresponde, para proceder en legal forma a trabar la Litis.

Si bien es cierto la abogada actora allegó memorial y anexos vía correo electrónico, visibles a folios 48 a 50 de las diligencias, relativa a las contestaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como del Archivo General de la Nación, ello no da claridad al auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho razones suficientes para reponer el auto atacado, y en su lugar concederá el recurso de Apelación en los términos del artículo 323.1 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de la palma Cundinamarca;

### RESUELVE

1º- **NO REPONER** la decisión del auto de fecha 4 de noviembre de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2º- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por la apoderada de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto. En consecuencia, por secretaria remítanse las diligencias al superior para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRAN

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26-DE HOY -26- DE-NOVIEMBRE DE 2021

El Secretario:

  
JOSE OMAR VEGA MARECHA